

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0008-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0248/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0248/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0008-2024, relativo a la demanda en nulidad parcial de la Resolución núm. 056-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), interpuesta por el ciudadano Rogely Alfredo Marte Rosario, en la que figura como parte demandada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y los señores José Luis Rodríguez Hiciano, Luis Tomas Marte Santos y Nicolás Hidalgo Almanzar, recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano Rogely Alfredo Marte Rosario contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y los señores José Luis Rodríguez Hiciano, Luis Tomas Marte Santos y Nicolás Hidalgo Almanzar. En su instancia introductoria, la parte demandante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Que una vez sea entregada la información solicitada anteriormente, y comprobadas las irregularidades contenidas en la Resolución núm. 056-2023, en cuanto a la declaratoria de ganadores como candidatos a Diputados por la provincia Duarte, habiendo dejado fuera al señor Rogely

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



Alfredo Marte Rosario, este Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien dejar sin efecto y sin valor jurídico la Resolución núm. 056-2023, en lo referente a los ganadores a diputados varones de la provincia Duarte, para que sea incluido el señor Rogely Alfredo Marte Rosario, como ganador de una de las plazas, por ser lo que corresponde.

SEGUNDO: Que sea emitida una nueva resolución contentiva de los ganadores finales como candidatos a diputados por la provincia Duarte por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde figure el señor Rogely Alfredo Marte Rosario.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIA DE NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES

ÚNICO: Que una vez sea entregada la información solicitada anteriormente, y comprobadas las irregularidades contenidas en la Resolución núm. 056-2023, en cuanto a la declaratoria de ganadores como candidatos a Diputados por la provincia Duarte, habiendo dejado fuera al señor Rogely Alfredo Marte Rosario, este Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien dejar sin efecto y sin valor jurídico la resolución No.056-2023 en lo relativo única y exclusivamente a los ganadores varones de las plazas a diputados en la provincia Duarte, y se ordene la realización de una nueva encuesta para medir a los precandidatos a diputados en dicha provincia, tomando como precedente las innumerables sentencias del Tribunal Superior Electoral que así lo ordena.

- 1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-013-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Por su lado, los licenciados Enmanuel Acosta Pérez, Édison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll, representaron a la parte demandada. En la indicada audiencia la parte demandante peticionó lo siguiente:

Previo que se instruya esta demanda, tiene una solicitud de medida cautelar que quisiera sustentar brevemente.

Previo al conocimiento de este proceso, el tribunal le solicite a la Comisión Nacional de Elecciones Internas y al Partido Revolucionario Moderno que deposite, tanto las encuestas como los parámetros en los cuales se sustentaron, para determinar los ganadores varones en la provincia Duarte de las elecciones congresuales en el año 2024.

1.4. La parte demandada replicó:



Tenemos también un pedimento previo: Solicitamos una medida de instrucción en comunicación de documentos. Solicitamos que se aplace esta audiencia por ser la primera y tomar reconocimiento del expediente y poder depositar cualquier documentación, que vaya dirigida a defender los derechos.

- 1.5. El magistrado presidente preguntó: "lo que el demandante solicita, ¿no podría estar dentro de los documentos que usted dice que va a aportar?", a lo que la parte demandada respondió: "[n]o necesariamente, como defensa queremos tomar conocimiento de la demanda y luego en la próxima audiencia, tomar el pedimento concreto. Ratificamos nuestra medida de instrucción consistente en comunicación de documentos" (sic).
- 1.6. El Tribunal decidió *in voce* lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandada pueda hacer el depósito de documentos, cuatro (04) días antes de la próxima fecha de la audiencia, siendo el día máximo el jueves 25 de enero.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas, debidamente convocadas.

1.7. A la audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los abogados de las partes ratificando las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Luego de presentar calidades, la parte demandante tomó la palabra y expresó:

Hemos consensuado un aplazamiento. El tribunal había ordenado que se depositaran los resultados de las encuestas, con eso no tendríamos inconveniente, necesitamos el plazo para analizar estos resultados. Sin embargo, le vamos a solicitar al tribunal que, igualmente con ese aplazamiento, se le instruya al partido que deposite la ficha técnica que sirvió de base a los fines de elaborar esta encuesta de estos resultados.

1.8. La parte demandada replicó:

En cuanto al aplazamiento de la presente, es pertinente concederla, no nos vamos a oponer, en virtud de que el partido ha entregado los documentos en el día de hoy, es bueno que la contraparte lo conozca y haga su defensa.

Sin embargo, en cuanto la solicitud de medida instrucción consistente en que se entregue la ficha técnica adicional a la encuesta, vamos a pedir el rechazo y vamos a oponernos, en virtud de que no vemos la pertinencia, relevancia, la trascendencia de este pedimento, a los fines de, como dice la ley 834 de 1978, de que el tribunal pueda esclarecerse respecto del objeto de la demanda.



1.9. El demandante contrarreplicó:

Necesitamos, para esclarecer que fue lo que pasó en la provincia Duarte, respecto de la escogencia de diputados, que se ordene el depósito de esta ficha técnica.

1.10. El Tribunal decidió en la indicada audiencia lo siguiente:

Primero: El tribunal acoge el pedimento hecho por la parte demandante, con relación a que la parte demandada proceda a entregar conjuntamente con los documentos, la ficha técnica de que se hace alusión.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

- 1.11. A la audiencia celebrada el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, ratificando calidades dadas en la audiencia anterior. Por su lado, la licenciada Carminia Doekhi Ramírez, actuó en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Tras presentar calidades, los instanciados solicitaron el aplazamiento de la audiencia, petición que fue concedida por el Tribunal, por lo que fue fijada una audiencia para el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
- 1.12. El veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fue celebrada la audiencia pautada para esa fecha a la que comparecieron los licenciados Victor Manuel Pérez Duarte, conjuntamente con el licenciado Michael Acevedo, en representación de la parte demandante. De su lado, la parte demandada se hizo representar por el licenciado Édison Joel Peña. Posteriormente, la parte demandante presentó sus conclusiones al fondo, a saber:

Único: Que se acojan las conclusiones del acto introductorio de nuestra demanda depositada vía secretaria el día cinco (05) de enero del año 2024.

1.13. La parte demandada concluyó como sigue:

Pedimento incidental: Que se declare inadmisible la presente acción, por vencimiento del plazo estipulado. Existe prescripción.

En cuanto al fondo, solicitamos que se rechace por las razones expuestas.

1.14. Sobre los medios de inadmisión, la parte demandante respondió:



En cuando al medio de inadmisión por extemporaneidad: Que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Ratificamos conclusiones y bien poner en causa a las personas que no están presentes, en conjunto solicitamos un plazo de dos (02) días para depositar nuestras conclusiones en escrito justificativo.

1.15. Luego de que los instanciados presentaran sus conclusiones, el Tribunal Superior Electoral dispuso: "ÚNICO: El proceso queda en etapa de fallo reservado, a partir del vencimiento del plazo otorgado a la parte demandante de dos (02) días para escrito justificativo de las sus conclusiones".

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

- 2.1. La parte impugnante indica que "que el señor Rogely Alfredo Marte Rosario, es uno de los candidatos mejor posicionados para ocupar una de las curules de diputado en su provincia, en virtud de mediciones realizadas de manera previa, tanto por el candidato, como por empresarios particulares, resultando ampliamente favorecido en dicha posición. A que, de manera sorpresiva, la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), dictó la resolución núm. 056-2023, a través de la cual dio a conocer los supuestos ganadores de los procesos de encuestas celebrados en dicha circunscripción, a través de la cual le fue despojada su candidatura al hoy demandante y dados como ganadores a los señores José Luis Rodríguez Hiciano, Luis Tomas Marte, Nicolás Hidalgo, Jeovanny Ventura, y Dorina Rodríguez". (sic)
- 2.2. Agrega que "a la fecha de la presente solicitud, no se han hecho públicas informaciones indispensables que afectan sensiblemente los derechos políticos electorales del señor Rogely Alfredo Marte Rosario, toda vez que se tiene información no solo de que el demandante ha sido el ganador por encima de varios de los que fueron beneficiados, lo que hace nula la decisión sobre la escogencia entre los aludidos señores, sino que todo el proceso de escogencia en la provincia Duarte se ha manejado en un oscurantismo informativo que lesiona sensiblemente los derechos político electorales tanto del demandante, como de todos aquellos que expresaron su simpatía por él. A que, motivado precisamente por este oscurantismo, el demandante realizó, en fecha 11 de octubre de 2023, una solicitud de información, a través de la cual requirió que le fueran entregadas las fichas técnicas que sirvieron de base para adoptar la resolución atacada, la cual incluso fue notificada posteriormente mediante acto de alguacil Núm. 2160/2023, de fecha 12 de octubre de ese mismo año" (sic). El demandante sostiene que a la fecha no le ha sido entregado ninguna información sobre las encuestas y que la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) no ha respondido la solicitud de impugnación de resultados de la Resolución 056-2023.
- 2.3. Con base en estas consideraciones, solicita: (i) de manera previa sobre la medida cautelar, que sean entregadas las informaciones relativas a las encuestas de los precandidatos a Diputados por la provincia Duarte; (ii) que, en cuanto al fondo, se deje sin efecto la Resolución núm. 056-2023 y se



emita una nueva resolución que declare ganador a Rogely Alfredo Marte Rosario, como ganadores a diputados por Duarte.

- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA
- 3.1 La parte impugnada Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y los señores José Luis Rodríguez Hiciano, Luis Tomas Marte Santos y Nicolás Hidalgo Almanzar, se limitaron a presentar sus argumentaciones y conclusiones en la audiencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), peticionando en síntesis que se declare inadmisible por extemporánea la impugnación y en cuanto al fondo que se rechace por improcedente.
- 4. PRUEBAS APORTADAS
- 4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:
 - Copia fotostática del acto núm. 2160/2023 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
 - ii. Copia fotostática de instancia dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) sobre información respecto a los resultados publicados en la resolución no. 056-2023, suscrita por Rogely A. Marte Rosario en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
 - iii. Copia fotostática de instancia denominada reiteración de solicitud de información y recurso de impugnación suscrita por Rogely Alfredo marte Rosario y dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - iv. Copia fotostática de la Resolución no. 056, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 4.2. La parte impugnada aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:



 Copia fotostática de fichas técnicas y datos de encuestas que derivó en los resultados del proceso de selección de candidato a diputados de la provincia Duarte, realizado por el Centro Económico del Cibao.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. Competencia.

5.1. El Tribunal es competente conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

- 6.1. La presente demanda pretende dejar sin efecto la Resolución núm. 056, de fecha nueve (9) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, en consecuencia, ordenar su modificación para que sea incluido el señor Rogely Alfredo Marte Rosario como ganador a una de las plazas de diputados por la provincia Duarte. La parte demandada invocó un medio de inadmisión contra la demanda indicando que la misma resulta extemporánea por violación al plazo para demandar conflictos intrapartidarios.
- 6.2. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el evento atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



- 2. convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
- 3. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
- 4. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria
- 6.3. En este caso particular, la Resolución que se impugna es de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). No conforme con la resolución, indica el hoy recurrente en su instancia, que formalizó en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) una solicitud de entrega de documentación referente a la declaración de ganadores contenida en el acto partidario ahora impugnado. Mientras que, la demanda ante el Tribunal fue incoada en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Considerando el once (11) de octubre del referido año como la fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento del acto partidario, se advierte que la demanda fue promovida fuera del plazo establecido en la norma reglamentaria de esta Alta Corte. De modo que, la misma resulta inadmisible por extemporáneo, tal como aduce la parte demandada.
- 6.4. No está de más explicar que, el demandante invoca y prueba que en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), incoó a lo interno del partido político una reclamación, pero no recibió respuesta. Considera el recurrente que, esta impugnación interna interrumpe el plazo para acceder al Tribunal. No obstante, este Colegiado ha verificado que no existe una vía interna para impugnar las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Por lo tanto, la presentación de un reclamo a lo interno de la organización que se ejerce de manera voluntaria, al no estar establecida en los estatutos o reglamentos, no interrumpe ni suspende el plazo para acceder a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales que dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

- Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.
- 6.5. En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte impugnada y declarar inadmisible la impugnación por ser extemporánea, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto



en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

- 6.6. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Rosa Pérez de García, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia.
- 6.7. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA inadmisible la demanda en nulidad parcial de la Resolución núm. 056-2023 de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), incoada en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Rogely Alfredo Marte Rosario contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y los señores José Luis Rodríguez Hiciano, Luis Tomas Marte Santos y Nicolás Hidalgo Almanzar, por extemporánea al interponerse fuera del plazo de treinta (30) días francos previstos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para incoar conflictos intrapartidarios.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

Sentencia núm. TSE/0248/2024 Del 15 de marzo de 2024 Exp. núm. TSE-01-0008-2024



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración."

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/aync